

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 06 de mayo de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con la contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARÍA VALLEJO DE GALLEGO. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 827

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00045-00
Proceso: Declarativo de indignidad para suceder
Demandante: Luz Delia Gallego Vallejo
Causante: Luz María Vallejo de Gallego

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por contestada la presente demanda, allegada dentro del término oportuno por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora LUZ MARÍA VALLEJO DE GALLEGO¹, y en orden al trámite legal del juicio, se procederá conforme lo indica el artículo 372 del Código General del Proceso en el sentido de citar a las partes a audiencia inicial para rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

La realización de la audiencia en mención, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso de la plataforma virtual plataforma “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes², o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia gradual y alterna a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y

¹ Notificado personalmente a través de la secretaria del despacho, el 05 de abril de 2.022, recibíendose la contestación el día 07 siguiente.

² **ARTÍCULO 7o. AUDIENCIAS.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Por último, cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

En virtud y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda declarativa de indignidad para suceder por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **LUZ MARÍA VALLEJO DE GALLEGO**.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR el día **JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p, m)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia precitada; diligencia a la cual deben concurrir personalmente las partes y sus apoderados judiciales, con el propósito de rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **LUZ MARÍA VALLEJO DE GALLEGO**, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

QUINTO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia

programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 075 del día 09/05/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bfac642688f4726250a41500ad168a7772de19c425f432db7adea049a556439

Documento generado en 09/05/2022 02:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>